



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-NAH-020/2020.

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
ESTATAL NUEVA ALIANZA  
HIDALGO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo a veintiséis de septiembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo en virtud de la cual se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido político estatal Nueva Alianza Hidalgo.

## GLOSARIO

<b>Partido actor/promoviente:</b>	Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Candidato:</b>	Edgar Ernesto Salcedo López.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución Política:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política para el Estado de Hidalgo.
<b>Convocatoria de Más Por Hidalgo:</b>	Convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidatos que participarán en la próxima elección constitucional

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<b>Convocatoria del MORENA:</b>	ordinaria para la renovación de ayuntamientos. Que emite el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo.
<b>IEEH/Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>NAH:</b>	Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo
<b>MORENA:</b>	Partido MORENA.
<b>Más por Hidalgo:</b>	Partido Político Local Más Por Hidalgo.
<b>Proceso Electoral: RAP:</b>	Recurso de apelación.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil

diecinueve, el Consejo General del IEEH aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. **Convocatoria de MORENA.** El veintiocho de febrero, fue emitida y publicada la Convocatoria de MORENA.
3. **Inicio del proceso interno de MORENA.** El veintiocho de febrero, dio inicio el proceso interno de MORENA, por medio de la publicación de la convocatoria.
4. **Desarrollo del proceso interno de Más por Hidalgo.** El día dos de abril, estaba previsto el desarrollo del proceso interno de selección de aspirantes.
5. **Conclusión del proceso interno de MORENA.** EL diecinueve de agosto concluyó el proceso interno de MORENA.
6. **Conclusión del proceso interno de Más por Hidalgo.** El dieciocho de agosto, concluyó el proceso interno del partido.
7. **Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
8. **Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, (INE/CG83/2020).
9. **Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

- 10. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 11. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro *IEEH/CG/030/2020*, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020 en el cual se estableció como plazo para el registro de candidaturas del día catorce al diecinueve de agosto.
- 12. Recurso de apelación.** En fecha trece de septiembre, mediante oficio *IEEH/SE/DEJ/979/2020*, el IEEH remitió a este Órgano Jurisdiccional recurso de apelación interpuesto por Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente del Comité de la Dirección Estatal del Partido Político Estatal “Nueva Alianza Hidalgo”.
- 13. Registro y turno.** Por acuerdo de fecha catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordeno registrar el medio impugnativo bajo la clave *TEEH-RAP-NAH-020/2020*, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.
- 14. Requerimientos.** El diecisiete de septiembre, este Órgano Jurisdiccional realizó diversos requerimientos al IEEH, así como a los partidos Más por Hidalgo y MORENA. De los cuales MORENA fue omiso en el cumplimiento.
- 15. Apertura de instrucción y desahogo de diligencias.** Con fecha veintiséis de septiembre se abrió instrucción en el presente asunto y en misma data se realizaron diligencias de inspección de las pruebas técnicas aportadas por el actor.
- 16. Cierre de instrucción.** Al no haber más diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>2</sup>; por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de un acuerdo emitido por el Instituto.

### SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral<sup>3</sup> como enseguida se analiza.

**a) Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por escrito respectivamente por el partido actor, consta el nombre de quien promueve, se identifican plenamente los actos reclamados y las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basan sus impugnaciones, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interno

<sup>3</sup> Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

aprecia la firma del justiciable que promueve por su propio derecho.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral<sup>4</sup> y 8 de la Ley de Medios.<sup>5</sup>

Lo anterior ya que el recurso interpuesto por el partido político NAH fue presentado el día nueve de septiembre, por lo que, si el acuerdo impugnado fue emitido el día cinco de septiembre, la demanda es oportuna.

**c) Legitimación.** Se cumple con el requisito en cuestión, en términos de los artículos 356 fracción I y 402 fracción I del Código Electoral, ya que el RAP *TEEH-RAP-NAH-020/2020* es promovido por el partido político NAH, por medio de su Presidente del Comité de la Dirección Estatal Juan José Luna Mejía, quien se encuentra acreditado ante el Consejo General del IEEH.

Se afirma lo anterior, ya que el partido actor remite en su medio impugnativo nombramiento que lo acredita, mismo que es reconocido en el informe circunstanciado que rinde el IEEH, por lo que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I<sup>6</sup>, del Código Electoral;

**d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico al ser un partido político que impugna el acuerdo *IEEH/CG/054/2020* emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo signado por la Autoridad responsable.

Lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia *7/2002*, de rubro *"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER*

<sup>4</sup> Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

<sup>5</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>6</sup> I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*<sup>7</sup>.

**e) Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo dictado por el Consejo General del IEEH, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, a través del cual pueda ser modificado o revocado, acorde a lo dispuesto por el artículo 400, del Código Electoral. En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 353 y 354 del Código Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Una vez considerados satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el partido actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo.

Ciertamente, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado por la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

<sup>8</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi

## 1. Síntesis de agravios.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que el agravio hecho valer por el partido actor, se centra en la aprobación del ciudadano Edgar Ernesto Salcedo López como candidato propietario a presidente municipal en Juárez, Hidalgo, dado que, a su decir, participó simultáneamente para el mismo cargo de candidato propietario a presidente municipal en procesos de selección interna tanto en el Partido MORENA como en el partido político local Más Por Hidalgo, sin mediar coalición o candidatura común entre los mismos.

## 2. Informe circunstanciado.

Por su parte, el Instituto al rendir su informe circunstanciado manifestó en esencia lo siguiente.

- No es dable aceptar que deba revocarse el registro otorgado a Edgar Ernesto Salcedo López como candidato a Presidente de Juárez, Hidalgo; en tanto que, esta autoridad administrativa electoral, una vez efectuada la revisión y valoración de la documentación presentada respecto del mismo y en apego a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad e independencia, determinó que el ciudadano si cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad electoral y en su momento por la Convocatoria correspondiente.
- El Instituto otorga los registros de las y los ciudadanos solicitados por los partidos políticos bajo el principio de buena fe, así como a la luz de la revisión del cumplimiento de los requisitos y lo referido en la Convocatoria en la materia.
- El Instituto no contó con los elementos que pudieran presuponer que Edgar Ernesto Salcedo López hubiera participado en procesos de selección simultáneos por partido políticos distintos.

## 1. Litis.

---

jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



En ese sentido, la litis se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, si en el caso el acuerdo impugnado que aprueba la candidatura de Edgar Ernesto Salcedo López, es acorde a derecho.

## 2. Pretensión.

Del análisis integral de los escritos de demanda se puede advertir que la pretensión del partido actor es que se revoque el acuerdo materia de impugnación.

## 3. Metodología de estudio.

Dada la estrecha relación de las alegaciones manifestadas por los impugnantes, el análisis se realizará respecto del único agravio sin que esto se traduzca en afectación a los accionantes o que cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>9</sup>

## CUARTO. CASO EN CONCRETO.

El agravio relativo a que el Edgar Ernesto Salcedo López contendió de manera simultánea en dos procesos de selección interna correspondientes a los partidos MORENA y Más Por Hidalgo es **infundado** por las siguientes razones:

### 1. Marco normativo.

De la interpretación de los artículos 35, fracción II; 41, primer párrafo, y 116, fracciones I, segundo párrafo, en relación con el 2º, apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción II; 36, fracciones III y IV; 39; 40; 41, fracción II; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, Apartado C; Segunda, fracción I, primer párrafo, y Tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución, se desprende el derecho político- electoral de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.

<sup>9</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

La Sala Superior respecto del derecho a ser votado o votada en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, ha establecido que contender simultáneamente en un proceso interno de selección de candidaturas en diferentes partidos, implicaría la posibilidad de que el ciudadano o ciudadana pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo.

Ello se encuentra recogido en la jurisprudencia **24/2011** de rubro **“DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS”**.<sup>10</sup>

A su vez, los artículos 227, apartado 5, de la LGIPE<sup>11</sup> y 104 del Código Electoral establecen que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición y que durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Del análisis de dicha disposición normativa se aprecia que establece:

- a) Un requisito o limitante para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular;
- b) Una hipótesis dirigida a la ciudadanía que haya participado en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos;
- c) Una excepción a la limitación, consistente en que los partidos involucrados integren una coalición y;
- d) Que la limitante de participación en diferentes procesos internos de selección para obtener una candidatura a un cargo de elección popular sólo aplica cuando estos sean simultáneos.

Es decir, esta disposición contiene la prohibición expresa establecida para que la ciudadanía participe de manera simultánea en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un

---

<sup>10</sup> DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO). De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109, fracción II, 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.

<sup>11</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

Por otro lado, la Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra simultánea como: *“adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”*.

De ahí, que la Sala Superior al resolver el expediente *SUP-RAP-1251/2015*, determinó que, en función de lo previsto por dicha Academia, consideró que la simultaneidad es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

### **Elemento formal**

En primer término, debe señalarse como hecho notorio, que no existe registro de convenio de coalición entre los partidos MORENA y Más Por Hidalgo para el presente proceso electoral en Hidalgo, por lo que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si Edgar Ernesto Salcedo López, participó de manera simultánea, en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por los partidos referidos.

En el caso concreto no se actualiza tal supuesto en razón de que el proceso interno de selección del MORENA, para elegir a los candidatos a Presidentes Municipales, inició a partir del doce de febrero y concluyó el catorce de agosto siguiente, con la emisión del Dictamen emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por medio del cual y como resultado de su proceso interno de selección, éstas autoridades intrapartidarias designaron candidatos y candidatas para contender en la elección de los 84 ayuntamientos del Estado.

Por lo que hace al proceso de selección interno de Más Por Hidalgo, este dio inicio a siete de enero y concluyó el dieciocho de agosto siguiente, con la consumación del desarrollo del proceso interno de selección de aspirantes.

Para efectos demostrativos, se inserta un cuadro en donde se señalan los actos realizados dentro de ambos procesos a fin de verificar si existió la concurrencia entre éstos.

<p style="text-align: center;"><b>Proceso Electoral Local 2019-2020, para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.</b></p>
---

<b>Proceso Interno de MORENA</b>	<b>Proceso Interno de Más Por Hidalgo</b>
<b>Enero</b>	
	El 7 de enero, da inicio el proceso interno de Más Por Hidalgo.
	19 de enero, se publica la convocatoria de selección del proceso interno de Más por Hidalgo.
	Del 20 al 28 de enero, se llevó a cabo el registro de aspirantes.
<b>Febrero</b>	
El doce de febrero da inicio el proceso interno de selección de MORENA <sup>12</sup> .	
El 28 de febrero se emite y se publica la Convocatoria de MORENA <sup>13</sup> .	
<b>Marzo</b>	
	Del 12 de febrero al 08 de marzo, se llevó a cabo el periodo comprendido para la precampaña.
El 6, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a Presidentes de los 84 Ayuntamientos del Estado <sup>14</sup> .	
El 19 de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de MORENA dictó el Acuerdo por medio del cual cancelan las Asambleas Municipales de Hidalgo, contempladas en la Convocatoria <sup>15</sup> .	El 31 de marzo, la Comisión de Elecciones determinó suspender sus plazos y términos, en virtud de la pandemia generada por el virus SARS COVID- 2019.
<b>Agosto</b>	
El 14 de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de MORENA llevó a cabo el dictamen por medio del cual designó a los candidatos y candidatas integrantes de los ayuntamientos en el estado, como resultado del proceso interno de selección.	El 12 de agosto la Comisión de Elecciones reanudo las actividades tendentes a desarrollar el proceso interno de selección.

<sup>12</sup> Lo anterior es un hecho notorio para este Tribunal, pues obra en el expediente TEEH-JDC-77/2020.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Lo anterior es un hecho notorio para este Tribunal, pues obra en el expediente TEEH-JDC-114/2020.

<sup>15</sup> Lo anterior es un hecho notorio para este Tribunal, pues obra en el expediente TEEH-JDC-77/2020.

	El 18 de agosto se desarrolló el proceso interno de selección.
--	--

Del cuadro anterior se advierte que, únicamente existió una concurrencia de actuaciones entre los institutos políticos mencionados en los meses de febrero, marzo y agosto, pues fue en este periodo en que los procesos internos de ambos partidos corrieron en el mismo tiempo, es decir, concurrieron en los mismos meses.

Lo anterior en razón que, el 6 de marzo MORENA llevó a cabo el registro de sus aspirantes a Presidentes y Síndicos de los 84 Ayuntamientos del Estado, asimismo El 19 de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de MORENA dictaron el Acuerdo por medio del cual cancelan las Asambleas Municipales de Hidalgo, contempladas en la Convocatoria.

Por otra parte, el dos de marzo, el partido Más por Hidalgo, tenía previsto el periodo para la realización de su proceso interno de selección.

En consecuencia, si bien, no son coincidentes todas las etapas de los partidos políticos, es claro que los procesos internos de selección de candidaturas para el proceso interno de MORENA y de Más por Hidalgo, transcurrieron formalmente de manera simultánea cuando menos en los meses de marzo y agosto.

No obstante, ello no significa la concurrencia o simultaneidad material con el Candidato.

### **Elemento material**

En primer término, debe señalarse como hecho notorio, que no existe registro de convenio de coalición entre los partidos MORENA y Más por Hidalgo para el presente proceso electoral en Hidalgo, por lo que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el candidato participó de manera simultánea, en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por los partidos referidos, con lo cual se actualizaría una participación material.

El partido actor señala que el registro del denunciado en el acuerdo impugnado transgrede el principio de equidad en la contienda y es un fraude a la ley al burlar la restricción contenida en el artículo 227 apartado 5 de la LGIPE y 104 del Código Electoral, referente a la simultaneidad.

Ya que, a decir del partido actor, el ocho de marzo el candidato, solicitó su registro para participar como aspirante a precandidato en el proceso interno de MORENA, para el municipio de Juárez Hidalgo. No obstante, el partido actor es omiso en remitir prueba alguna que demuestre dicho registro.

Cabe precisar que el objetivo de dicha figura consiste en asegurarse que los partidos tengan certeza respecto de quienes serán sus candidatos. Dicho, en otros términos, la regla en mención busca evitar que al interior de dos o más partidos se genere incertidumbre respecto a las postulaciones que habrán de realizar respectivamente, cuando en sus correspondientes procesos internos participa, al mismo tiempo, una misma persona.

Si una candidato o candidata actúa simultáneamente en procesos de dos institutos políticos diferentes, genera la expectativa de llegar a dicha postulación; sin embargo, por razones de certeza, esa circunstancia debe ser evitada, atendiendo a lo siguiente:

- a) Porque en términos de difusión de la identidad del contendiente que será postulado por un partido, de cara a un proceso electoral, debe evitarse que la militancia de ese instituto apoye la candidatura de una persona que eventualmente abandonará esa postulación.
- b) Porque ante el desconocimiento del partido de que uno de sus potenciales candidatos o candidatas compite en el proceso interno de una fuerza política diferente, se genera la posibilidad de que el primero de los citados institutos políticos llegue a considerar a la persona en cuestión como una opción viable a impulsar en un proceso electoral, e incluso intente registrarlo para los comicios, lo cual si bien está prohibido, no impide que de manera independiente se generen consecuencias electorales perniciosas para el partido que hace la propuesta, sobre todo en su imagen tanto frente a su militancia como de cara al electorado en general.

Lo que se busca evitar con la regla que proscribe la simultaneidad, es la incertidumbre o falta de certeza al interior de un partido político, como se expresó en el párrafo previo, y de frente a la competitividad ante las otras fuerzas políticas contendientes.

Lo anterior, porque trastoca el ejercicio natural y ordinario de las facultades de postulación que tienen los institutos políticos e incluso en la finalidad que tienen constitucionalmente asignada, incidiendo en su estrategia electoral.

En efecto, los partidos políticos son entidades de interés público que, entre otras finalidades, buscan contribuir en la integración de los órganos de presentación política y hacer posible que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.

Empero, si un partido actúa sobre la base de que una persona será su candidato o candidata y posteriormente advierte que dicha persona está en aptitud de ser inscrita por un diverso instituto político, ello afecta la consecución natural de su objetivo e incluso puede trastocar sus trabajos electorales, si ha emprendido acciones para impulsar una candidatura específica, que finalmente no se materializará.

En ese orden de ideas, “**participar**” en un proceso interno de selección de candidaturas supone la realización de actos encaminados a obtener una postulación, es decir, la participación comprende todos aquellos actos que generan la posibilidad de que una persona sea inscrita como candidata.<sup>16</sup>

Sin embargo, en el caso, no se puede sostener tal postura, pues es evidente que el candidato no realizó actos tendientes a obtener la postulación por parte del MORENA, ni tampoco de Más por Hidalgo, pues en este último partido su designación fue directa, ante la solicitud de declinación por parte de la C. Lucero Calixto Lorenzo, razón por la cual la Comisión Elecciones de ese partido lo designó de manera directa como su candidato en el Municipio de Juárez Hidalgo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si el partido actor afirmó que el candidato participó en los dos procesos partidistas mencionados, tenía la carga de acreditar su dicho.<sup>17</sup>

Por lo que de acuerdo al material probatorio que obra en autos, no está demostrado que ciudadano haya participado de manera simultánea en los procesos de selección interna de MORENA y del Más por Hidalgo, conforme a lo que se expone a continuación.

### **Proceso interno del MORENA**

Al respecto, cabe mencionar que el partido político MORENA no dio respuesta a los requerimientos formulados por esta Autoridad Jurisdiccional, relacionados con las fechas en las cuales se llevaron a cabo las etapas de su proceso interno de selección, así como los cuestionamientos planteados respecto a la participación del candidato en el mismo, sin embargo, a fin de contar con mayores elementos de

---

<sup>16</sup> SM-JDC-373/2018

<sup>17</sup> Código Electoral del Estado de Hidalgo. Artículo 360. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

convicción para la resolución del presente asunto, se citarán las documentales remitidas por dicho partido en diversos expedientes, como hechos notorios.

Ello, en virtud que los plazos establecidos para el proceso interno del partido político MORENA, son necesarios para la determinación del elemento formal en la simultaneidad aludida por el actor.

En consecuencia, dentro del juicio ciudadano *TEEH-JDC-114/2020* obra una lista de registro de las y los aspirantes a presidencias y sindicaturas de los 84 Ayuntamientos del Estado, por el partido político MORENA, de la cual se advierte una coincidencia en el nombre registrado en la posición 667, con el del candidato Edgar Ernesto Salcedo López, no obstante, ello no genera certeza respecto a su registro y participación en el proceso interno de ese partido, en razón de que el nombre registrado en tal espacio corresponde a Egdaar Hernesto Salcedo, por lo que se presume que si bien existen coincidencias, también lo es que existen variantes en el nombre registrado, por lo que pudiera tratarse de otra persona.

Por otra parte, del expediente *TEEH-JDC-077/2020* se desprende que el proceso interno del MORENA finalizó el día catorce de agosto con el dictamen por medio del cual se designó a los candidatos y candidatas a integrantes de los ayuntamientos en el Estado.

Así, se concluye el proceso interno de partido político MORENA, transcurrió del doce de febrero al catorce de agosto, con la posible participación del candidato en las fechas seis y siete de marzo.

#### **Proceso interno de Más por Hidalgo.**

Ahora, el partido actor señala que el candidato participó de manera simultánea en los procesos internos de los partidos políticos MORENA y Más Por Hidalgo.

En ese análisis, de la convocatoria de Más Por Hidalgo se desprende que el partido tiene contemplados dos métodos de elección: uno relativo a la votación abierta y otro, relativo a la designación directa.

Lo anterior, en razón que el candidato Edgar Ernesto Salcedo López fue designado de manera directa, en virtud de una solicitud de declinación a favor de este, de fecha dieciséis de agosto, presentada por la C. Lucero Calixto Lorenzo, así como el acta circunstanciada recaída a la misma, a través de la cual la Comisión de Elecciones de ese instituto político admitió la solicitud de declinación y designó al Edgar Ernesto



Salcedo López como su candidato propietario, atendiendo a la petición de la entonces candidata propietaria a la presidencia municipal de Juárez Hidalgo.

En ese sentido, es importante señalar que en dicha solicitud la entonces candidata propietaria consideró que el Candidato tenía mayor peso político, y, por ende, era más viable para obtener el triunfo en el municipio, por lo que pidió al órgano intrapartidario mencionado, sumarse a planilla de Edgar Ernesto Salcedo López como su suplente.

Lo anterior cobra relevancia, ya que con ello resulta evidente para este órgano jurisdiccional que, el Candidato no pudo haber participado en las etapas del proceso interno de Más Por Hidalgo, toda vez que la candidatura en ese municipio para el partido mencionado ya había sido designada a una mujer, por lo tanto, se presume que, en atención al principio constitucional de paridad, a esta le correspondió en ese momento una suplente del mismo sexo.

Ahora bien, el hecho de que la entonces candidata propietaria decidiera sumarse a la planilla del ahora Candidato, no es contrario a derecho.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis XII/2018 de Sala Superior de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES**<sup>18</sup>.

Por lo que, la solicitud de declinación de la entonces candidata propietaria a favor del C. Edgar Ernesto Salcedo López y la aprobación de la misma por parte de la Comisión de Elecciones, están revestidas de legalidad.

Asimismo, dicha aprobación en el cambio de candidato, a su vez encuentra sustento en la facultad discrecional del partido Más Por Hidalgo.

En el contexto de que dicha facultad es entendida como aquella atribución, para elegir aquella alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el

---

<sup>18</sup> **PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.**- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

mismo supuesto.<sup>19</sup>

La cual está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Por lo que, el registro por designación directa del C. Edgar Ernesto Salcedo López en el partido político Más Por Hidalgo, constituyó una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara infundado el agravio hecho valer por el partido Nueva Alianza Hidalgo, y en consecuencia se confirma el registro del ciudadano Edgar Ernesto Salcedo López, como candidato propietario a presidente municipal en Juárez Hidalgo; por el partido Más Por Hidalgo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

---

<sup>19</sup> ST-JDC-0441/2018.